



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048600	Ejecutivo Singular		Julio Alejandro Trujillo Barroso	10/08/2023	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días
08001418901420220061500	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Jonatan Gamarra Castilla	10/08/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901420230035000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	La Carniceria Sas	10/08/2023	Auto Concede - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420220022300	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Abraham De Jesus Ochoa Berrio	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190069600	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Karol January Cataño Gomez	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210076000	Ejecutivo Singular	Banco Falabella Sa	Elena Zuñiga Carrillo	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220092800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Zion Towers	Monica Alexandra Bernal Meza, Camila Andrea Torres Bernal	10/08/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago Y Adiciona Auto

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0fe8fb7f-9825-4657-9257-cc5954d7ef17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220092800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Zioon Towers	Monica Alexandra Bernal Meza, Camila Andrea Torres Bernal	10/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo De Remanente Y Niega Resto De Medidas Cautelares
08001418901420220059400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Jaideth Paola Vizcaino Ospino, Estabana Rojas Quiñones	10/08/2023	Auto Decide - Corrige Mandamiento De Pago
08001418901420220091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adela De Jesus Jaramillo Aguilar	10/08/2023	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días
08001418901420220028300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmith Velez Bernal	10/08/2023	Auto Niega - Niega Modulación De Medida Cautelar
08001418901420220028300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yasmith Velez Bernal	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0fe8fb7f-9825-4657-9257-cc5954d7ef17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220080400	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Gina Paola Escobar Beltran, Karen Julieth Arevalo Torres	10/08/2023	Auto Decide - Rechaza Contestación De Demanda. Rechaza Nulidad Y Requiere Por 30 Días
08001418901420200005500	Ejecutivo Singular	Cresercoop	Miguel Roberto Jimenez Perez, Liliana Rodriguez	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220061900	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Otros Demandados, Mariluz Padilla Soto	10/08/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
08001418901420220031000	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Katerine Del Carmen Pertuz Acosta	10/08/2023	Auto Niega - Emplazamiento Y Requiere Por 30 Días
08001418901420220078500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Yaneth Zuluaga Caro , Manuel Martinez Fernandez	10/08/2023	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0fe8fb7f-9825-4657-9257-cc5954d7ef17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 11 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220041200	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Arney Figueroa Arias	10/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302320190018900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Sandra Fernandez Vanegas	10/08/2023	Auto Requiere - Por 30 Días, So Pena De Decretar Los Efectos Del Desistimiento Tácito
08001418901420220091800	Verbales De Minima Cuantia	Franklin Eustaquio Croes Cubellos	Finsocial Vehiculos S.A.	10/08/2023	Auto Niega - Procedimiento De Notificación Y Requiere
08001418901420230057100	Verbales De Minima Cuantia	Teresa Perez Salazar	Maribell Narvaez Mier, Hector Enrique Fierro Cua, Julio Francisco Vanegas Melendez	10/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

0fe8fb7f-9825-4657-9257-cc5954d7ef17



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420230035000

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LA CARNICERIA S.A.S.

DECISIÓN: Corrección del auto de Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por lo solicitado por el demandante en su escrito de fecha 29 de mayo de 2023, donde informa que se cometió un error en el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Una vez revisado el proceso en el presente asunto avizora lo expuesto, consistente en un error involuntario dentro del auto de fecha 09 de mayo de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia; el error en el inciso 1.2 de la parte resolutive pagare (ii) 451309905 por valor \$654.480, siendo la correcta pagare (ii) 4513099051141137, error que se repite en el numeral 1.2.

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP se corregirá en el numeral 1 del auto de fecha 09 de mayo de 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, domicilio principal en Medellín, NIT 890.903.938-8, representado acorde con los anexos, contra **LA CARNICERIA S.A.S.**, con NIT. 900253.451, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.291.536, merced a las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. (i) de fecha 7 de noviembre de 2017, (ii) 4513099051141137, (iii) Pagare No.7750088376 y (iv) Pagare No.7750089970, con fechas de creación noviembre 7 de 2017; octubre 22 de 2022; octubre 9 de 2020, noviembre 2 de 2021 y vencimiento los días 7 de septiembre de 2022, 5 de octubre de 2022, noviembre 9 de 2022 y octubre 4 de 2022 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1.1. Pagaré creado noviembre 7 de 2017.

A. **CAPITAL:** La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 21.868.731) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.2. Pagaré No. 4513099051141137.

A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 654.480) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.3. Pagaré No. 7750088376.

A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 611.655) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Pagaré No. 7750089970.

- A. **CAPITAL:** La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 153.898) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1 del auto de fecha 09 de mayo de 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, domicilio principal en Medellín, NIT 890.903.938-8, representado acorde con los anexos, contra **LA CARNICERIA S.A.S.**, con NIT. 900253.451, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA**, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.291.536, merced a las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. (i) de fecha 7 de noviembre de 2017, (ii) 4513099051141137, (iii) Pagare No.7750088376 y (iv) Pagare No.7750089970, con fechas de creación noviembre 7 de 2017; octubre 22 de 2022; octubre 9 de 2020, noviembre 2 de 2021 y vencimiento los días 7 de septiembre de 2022, 5 de octubre de 2022, noviembre 9 de 2022 y octubre 4 de 2022 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1.1. Pagaré creado noviembre 7 de 2017.

- A. **CAPITAL:** La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 21.868.731) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.2. Pagaré No. 4513099051141137.

- A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 654.480) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.3. Pagaré No. 7750088376.

- A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 611.655) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Pagaré No. 7750089970.

- A. CAPITAL: La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 153.898) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952952ec5ee85ad89de00e0548ee89e21be6ff01c01b3fda17032feac0a82fb3**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220092800

Demandante: Conjunto Residencial Zioon Towers

Demandado: Mónica Alexandra Bernal Meza y Camila Andrea Torres Bernal

Decisión: Decretar embargo de remanente y negar medidas cautelares restantes

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medidas cautelares de embargos de inmuebles y remanentes, siendo constatando la procedencia de la segunda cautela en mención solicitada respecto al proceso identificado con Rad. 63001400300820210008300 seguido en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA en contra de la demandada MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Diferente consideración ameritan las cautelares solicitadas respecto a bienes inmuebles presuntamente en propiedad de la demandada en cita, dado que, las cautelares decretadas en el auto de fecha 28 de noviembre del 2022 resultan suficientes en atención a la cuantía del crédito objeto de la ejecución con los intereses moratorios ordenados, echándose de menos inclusive, soporte documental que acredite las resultas de la medida cautelar de embargo de inmueble decretada en el numeral 3° de la providencia en cita, siendo necesario recordar que la procedencia de las medidas cautelares se encuentra supeditada al cumplimiento de los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad que rigen su imposición en los términos del inciso 4° del literal c del art. 590 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 63001400300820210008300 cursante en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, el cual es adelantado en contra de la demandada MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA identificada con C.C. 45.689.083.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 12.000.000 M.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles solicitadas en los numerales 1° y 2°, de conformidad a las razones esbozadas en el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f68b6eeff92aa3f8bd414001fed78d8b49836f3cf10803b77dba0dec0850dc**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220092800

Demandante: Conjunto Residencial Zioon Towers

Demandado: Mónica Alexandra Bernal Meza y Camila Andrea Torres Bernal

Decisión: Corregir y adicionar auto

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita oportunamente la corrección y adición del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, señalando la comisión de errores numéricos y alfabéticos en torno a varios conceptos y peticionando la adición del mandamiento de pago, indicando la ausencia de decisión respecto a la pretensión contenida en el numeral 3° del acápite de pretensiones del líbello; constatando el despacho judicial su procedencia de conformidad a lo reglado en los arts. 286 y 287 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1 del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago por concepto de capital por expensas ordinarias, extraordinarias, retroactivos, multas y sanciones, a favor de la entidad ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS, numeral que quedará de la siguiente forma:

“1.1 -CAPITAL POR EXPENSAS ORDINARIAS,RETROACTIVO, Y SANCIONES: la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.087.884) Moneda Legal, por las obligaciones vencidas correspondientes a los meses de: enero 2022 por valor retroactivo de \$ 67.800, febrero 2022 por valor de \$ 849.800, retroactivo por valor de \$ 67.800, marzo del 2022 por valor de \$ 344.818retroactivo por valor de \$ 67.800, abril del 2022 por valor de \$ 917.600, mayo del 2022 por valor de \$ 917.600, junio del 2022 por valor de \$917.600, julio del 2022 por valor de \$917.600, agosto del 2022 por valor de \$917.600, septiembre del 2022 por valor de \$917.600,octubre del 2022 por valor de \$ 917.600, multas y sanciones por valor de \$266.666 en el mes de mayo del 2022.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Adicionar el numeral 1.3. del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1.3-EXPENSAS COMUNES FUTURAS: Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen desde el mes de noviembre del 2022 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777d481c116711133cee53c8b6918a69880774f4ab22a95b26cce33cb822ccb**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario (prescripción de obligación): 08001418901420220091800

Demandante: Franklin Eustaquio Croes Cubellos

Demandado: Kredit S.A.S.

Decisión: Negar conformidad del procedimiento de notificación y requerir cumplimiento de carga procesal de notificación

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del auto admisorio como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica, de conformidad a las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3096cca6114928fd95bbc0e06a8391c9b518c9688d556120a3741142f6157b**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220091100

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”

DEMANDADO: ADELA DE JESÚS JARAMILLO AGUILAR

DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización,

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e942296ca85e8fd8707c3d51a6132d4fedb294a9b20ce378cd51722d4bc98c7**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220080400

Demandante: Crediagil del Caribe S.A.S.

Demandado: Karen Julieth Arévalo Torres y Gina Paola Escobar Beltrán

Decisión: Rechazar contestación de demanda. Rechaza nulidad y requiere por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Contestación de las demandadas Gina Paola Escobar Beltrán y Karen Julieth Arévalo Torres

El abogado JOSE MANUEL CAMPO RUIZ radica electrónicamente memoriales afirmando actuar en calidad de apoderado de las demandadas KAREN JULIETH ARÉVALO TORRES y GINA PAOLA ESCOBAR BELTRÁN, constatando esta agencia judicial que, los escritos aportados por el abogado no cumplen con las exigencias legales contenidas en el art. 74 del C.G.P. para su presentación física, ni los presupuestos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, habida cuenta que, no existe manera de confirmar la voluntad de otorgamiento de poder presuntamente expresada por las demandadas de conformidad a las normas que regulan su otorgamiento de manera física o virtual.

Deja constancia este despacho judicial respecto a la concurrencia física realizada por la demandada GINA PAOLA ESCOBAR BELTRÁN el día 27 de octubre del 2022, a efectos de ser notificada personalmente de la auto fecha desde la cual se encuentra enterada del proceso de marras seguido en su contra, sin que haya sido presentado escrito de defensa con observancia de los requisitos legales para su tramitación.

2. Solicitudes de nulidad presentadas a favor de las demandadas Gina Paola Escobar Beltrán y Karen Julieth Arévalo Torres

El abogado JOSE MANUEL CAMPO RUIZ solicita de manera expresa en sus memoriales de contestación de la demanda, la aplicación del instituto de nulidad con base en la indebida notificación, teniéndose que, de conformidad al art. 135 del C.G.P., la aplicación de la figura jurídica en mención solamente resulta procedente cuando el solicitante cuente con la legitimación en la causa para proponerla, circunstancia que no se cumple en el presente caso, en atención a la inexistencia de derecho de postulación a favor del abogado en cita respecto



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte demandada, como fue explicado en líneas anteriores; razón por la cual, será rechazada de plano la solicitud de nulidad propuesta.

3. Ausencia de procedimiento de notificación a la demandada Karen Julieth Arévalo Torres

Observa este juzgado la ausencia de soporte documental que acredite la práctica del procedimiento de notificación personal a la demandada en mención, motivo por el cual, en observancia del inciso 1° del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante con el propósito que cumpla la carga legal de notificación del extremo pasivo de la Litis; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada GINA PAOLA ESCOBAR BELTRÁN, habida cuenta de su concurrencia presencial a este despacho judicial el día 27 de octubre del 2022.

SEGUNDO: No reconocer personería jurídica al abogado JOSE MANUEL CAMPO RUIZ, de conformidad a los arts. 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Rechazar los memoriales de contestación e interposición de excepciones de mérito presentados por el abogado JOSE MANUEL CAMPO RUIZ a favor de la parte demandada, habida cuenta de la falta de acreditación de poder conferido en debida forma, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

CUARTO: Rechazar de plano las solicitudes de nulidad presentadas por el abogado JOSE MANUEL CAMPO RUIZ a favor de la parte demandada, habida cuenta de la falta de la falta de legitimación para su radicación, en armonía con el art. 135 de. C.G.P.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019f8005ef48d5866ff8c58411394254553b39b6731f6acaaa8a8f0c6907af69**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220078500

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado: Manuel Enrique Martínez Fernández

Decisión: Negar medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de comisiones en contra del demandado MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ FERNÁNDEZ. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, el decreto de la cautela objeto de estudio no resulta viable, habida cuenta que su finalidad se encuentra plenamente cobijada en la medida cautelar de embargo de salario decretada en el numeral 2° del auto de fecha 06 de octubre del 2022, en consideración con la expresa estipulación contenida en el art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo que categoriza taxativamente como factor salarial a las comisiones devengadas por los empleados, siendo improcedente decretar una cautela que verse sobre el mismo asunto ordenado; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo de comisiones, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído con fundamento en lo reglado por el art. 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdcef12f30764e191925ec6a2d2e674be81e33f96866ecbc5f26c8ec525b3e5**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220061900

Demandante: Mibanco antes Banco Compartir S.A

Demandado: Mariluz Padilla Soto y Katherin Acosta Padilla

Decisión: Negar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente, el día 09 de septiembre del 2022, memorial solicitando el decreto de medida cautelar consistente en oficiar a la entidad EPS SALUD TOTAL con la finalidad de obtener información respecto a la entidad empleadora que realiza cotizaciones a favor de las demandadas; considerando esta agencia judicial que, dicha solicitud no encuentra asidero jurídico que respalde su procedencia, teniéndose que, de acuerdo con la teoría procesal prohijada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad de verificación de información electrónica de sujetos procesales objeto de notificación se encuentra supeditada a la imposibilidad de su obtención mediante revisión de bases de datos o redes sociales de índole pública, tesis esbozada en la Sentencia C-420 del 2020 en los siguientes términos:

*“... la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, **(ii) personas jurídicas**, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines...”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En este sentido, la cautela solicitada se encuentra precisada en una de las circunstancias antedichas que impiden la facultad de oficiar la remisión de la información solicitada respecto a las demandadas, toda vez que, siendo la entidad EPS SALUD TOTAL una persona jurídica, no resulta procedente su requerimiento para la obtención de los datos pretendidos por el apoderado demandante, en estricta aplicación del pronunciamiento jurisprudencial que clarifica los alcances del parágrafo 2º del art. 8 de la Ley 2213 del 2022 en materia de verificación de información; por lo tanto, el juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar sub examine, en consideración a la motivación expuesta en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
11-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e77942dd75b0c59c0d31701b95c54c1116f843a9aaf2dfa4baed3f5c9d38b04**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220061500

Demandante: Ariel Navarro Teran

Demandado: Jonatan Gamarra Castilla

Decisión: Negar medidas cautelares

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medidas cautelares de embargo de honorarios en contra del demandado JONATAN GAMARRA CASTILLA. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, el decreto de la cautela objeto de estudio no resulta viable, puesto que, tratándose de derechos sustanciales distintos, su procedencia se encuentra supeditada a la taxatividad consagrada en el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el art. 599 del C.G.P., dentro de la cual, no se encuentra posibilitado el decreto de medida cautelar de embargo sobre los honorarios devengados en desarrollo de un contrato de prestación de servicios; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo de contrato de prestación de servicios, en estricta observancia de lo estipulado en el art. 154 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7b5e0b499a2ab26992edc5fd4ebc89e75831ba9335372d5b6d890bc9ee5e3f**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220059400

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “*COOMUNIDAD*”

Demandado: Jaideth Paola Vizcaíno Ospino y Estebana Rojas Quiñones

Decisión: Ordenar corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la corrección de los autos de fecha 18 de agosto del 2022, en virtud de los cuales, se libró mandamiento de pago y fue decretada una medida cautelar, señalando la comisión de un error de índole alfabético respecto al nombre de la demandada ESTEBANA ROJAS QUIÑONES, observando el despacho judicial que, resulta procedente lo solicitado en armonía con el art. 286 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 18 de agosto del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, en los siguientes puntos:

- a) Nombre de una de las demandadas: el nombre correcto de la demandada cuya corrección fue solicitada es ESTEBANA ROJAS QUIÑONES.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto del 2022, en virtud del cual, fue decretada medida cautelar de embargo de salario; el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Decretar el embargo del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada señora ESTEBANA ROJAS QUIÑONES, mayor, identificada con la C.C. No 30.874.323, como empleada de ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A., Correo electrónico: jefelegal@grupocolba.com como se solicita en las medidas cautelares.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se previene al (os) pagador(es) que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Núm. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Limitar el embargo a la suma de \$3.200.000M.L.

Por secretaria librar oficios.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

CUARTO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTES BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c53b42261dc00eed9e1a6ed870ff15cc76f55a1fc18f293e7f4b259b68ed6**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220041200

Demandante: Viva tu Crédito S.A.S.

Demandado: Arney Figueroa Arias

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente judicial, constata este juzgado que, la parte demandada al interior del presente proceso se encuentra debidamente notificada desde el día 02 de diciembre del 2022, habida cuenta de su concurrencia presencial a este juzgado para tal finalidad, siendo evidenciable la inexistencia de escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, de acuerdo a las exigencias legales contenidas en los arts. 442 y 443, puesto que, si bien es cierto que existen distintos memoriales aportados por el demandado dentro del término de traslado, entre los cuales, resalta una “*Solicitud de prescripción de la deuda*” que no puede ser tramitada como excepción enervante de las pretensiones de la demandada, en consideración al requisito de especificación de hechos contenido en el numeral 1° del art. 442 del C.G.P.; razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 110.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb96addd6c6bb486eb3e81dbfd0b6425861c5ac98b2d72e8e00567d70a06bb**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220031000

Demandante: Rubén Escobar Suárez

Demandado: Katerine del Carmen Pertuz Acosta

Decisión: Negar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la demandada KATERINE DEL CARMEN PERTUZ ACOSTA, con base en la constancia de envío físico de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, no resulta procedente lo solicitado en atención al error cometido por la apoderada respecto a la dirección destinataria de la notificación, siendo especificado en el líbello como lugar de residencia la Calle 4 # 9 – 44 ubicada en el municipio de Santo Tomás (Atlántico), ubicación disonante con la especificada en la guía de entrega aportada, la cual permite dilucidar su remisión a la misma nomenclatura, pero en la ciudad de Barranquilla, motivo por el cual, será requerida la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada, so pena de la aplicación del instituto de desistimiento tácito estipulado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
11-08-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae7fb45a785b1edf1e1c93faed14c2fcd73c608107618c8708f464b802fa80**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220028300

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Yasmith Vélez Bernal

Decisión: Ordenar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad al art. 8 del Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación, en virtud de la remisión del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos.

Deja constancia este despacho judicial respecto a la práctica de la notificación personal realizada por este juzgado, en virtud de la concurrencia virtual de la parte demandada el día 09 de diciembre del 2022, que, dicho acto procesal queda sin efectos jurídicos, en observancia de la debida práctica del procedimiento de notificación electrónica de manera anterior al acto referido, constatando esta agencia judicial que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación electrónica de fecha 09 de diciembre del 2022, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/L. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105c626d04765c78df66f75ed2de193148d41686d2672ea530c97268203516f5**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220028300

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “COOPHUMANA”

Demandado: Yasmith Vélez Bernal

Decisión: Negar modulación de medida cautelar

CONSIDERACIONES

La parte demandada radica electrónicamente escrito titulado “*Derecho de petición por regulación de descuentos*”, consistente realmente en un memorial que debe ser tramitado en atención a la condición de parte del sujeto procesal que la presenta y la naturaleza del contenido, dirigido este último aspecto a obtener la modulación de la medida cautelar de embargo de salario decretada en virtud de auto de fecha 02 de mayo del 2022, considerando el despacho judicial que, en razón a la cuantía del crédito objeto de la ejecución con los intereses corrientes y moratorios ordenados, la cautela decretada por este despacho judicial atiende los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, siendo establecido como porcentaje de retención la cifra de 20%, aun cuando el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo faculta la posibilidad de retención de hasta el 50% del salario devengado por el trabajador, a favor de entidades cooperativas; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de modulación de la medida cautelar de embargo de salarios decretada en el auto de fecha 02 de mayo del 2022, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído, con fundamento en lo reglado por el art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419516f703621a09afa52579ce778cb745c7873c1c7bc6730a303f49ad62ec67**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220022300

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandado: Abraham de Jesús Ochoa Berrio

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra del demandado ABRAHAM DE JESUS OCHOA BERRIO. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ABRAHAM DE JESUS OCHOA BERRIO**, identificado con C.C. 71.732.739, como empleado de la empresa **INVERSIONES Y TRANSPORTES EMANUEL S.A.S.**

Prevenir al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 37.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy |11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bee2d00defbb304830a29ee0ae0af12150f9aca8eb6699ab600db40b93fc8c**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210076000

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: Elena Zuñiga Carrillo

Decisión: Decretar medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias en contra de la demandada ELENA ZUÑIGA CARRILLO. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada ELENA ZUÑIGA CARRILLO, identificada con C.C. 55.223.674, en las entidades financieras individualizadas en el memorial de solicitud de medida cautelar.

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 51.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ec4df4013b0e74df9dce64b5c6c07c4060ef2b0f2b38f5b38b240a46c68e50**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420230035000

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LA CARNICERIA S.A.S.

DECISIÓN: Corrección del auto de Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por lo solicitado por el demandante en su escrito de fecha 29 de mayo de 2023, donde informa que se cometió un error en el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Una vez revisado el proceso en el presente asunto avizora lo expuesto, consistente en un error involuntario dentro del auto de fecha 09 de mayo de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia; el error en el inciso 1.2 de la parte resolutive pagare (ii) 451309905 por valor \$654.480, siendo la correcta pagare (ii) 4513099051141137, error que se repite en el numeral 1.2.

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP se corregirá en el numeral 1 del auto de fecha 09 de mayo de 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, domicilio principal en Medellín, NIT 890.903.938-8, representado acorde con los anexos, contra **LA CARNICERIA S.A.S.**, con NIT. 900253.451, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.291.536, merced a las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. (i) de fecha 7 de noviembre de 2017, (ii) 4513099051141137, (iii) Pagare No.7750088376 y (iv) Pagare No.7750089970, con fechas de creación noviembre 7 de 2017; octubre 22 de 2022; octubre 9 de 2020, noviembre 2 de 2021 y vencimiento los días 7 de septiembre de 2022, 5 de octubre de 2022, noviembre 9 de 2022 y octubre 4 de 2022 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1.1. Pagaré creado noviembre 7 de 2017.

A. **CAPITAL:** La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 21.868.731) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.2. Pagaré No. 4513099051141137.

A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 654.480) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.3. Pagaré No. 7750088376.

A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 611.655) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.

B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Pagaré No. 7750089970.

- A. **CAPITAL:** La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 153.898) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1 del auto de fecha 09 de mayo de 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, domicilio principal en Medellín, NIT 890.903.938-8, representado acorde con los anexos, contra **LA CARNICERIA S.A.S.**, con NIT. 900253.451, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ANDRES BOTERO GARCIA**, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.291.536, merced a las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. (i) de fecha 7 de noviembre de 2017, (ii) 4513099051141137, (iii) Pagare No.7750088376 y (iv) Pagare No.7750089970, con fechas de creación noviembre 7 de 2017; octubre 22 de 2022; octubre 9 de 2020, noviembre 2 de 2021 y vencimiento los días 7 de septiembre de 2022, 5 de octubre de 2022, noviembre 9 de 2022 y octubre 4 de 2022 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1.1. Pagaré creado noviembre 7 de 2017.

- A. **CAPITAL:** La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 21.868.731) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.2. Pagaré No. 4513099051141137.

- A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 654.480) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

1.3. Pagaré No. 7750088376.

- A. **CAPITAL:** La suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 611.655) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. **INTERES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.4. Pagaré No. 7750089970.

- A. CAPITAL: La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 153.898) MONEDA LEGAL, por concepto de capital insoluto.
- B. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952952ec5ee85ad89de00e0548ee89e21be6ff01c01b3fda17032feac0a82fb3**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220092800

Demandante: Conjunto Residencial Zioon Towers

Demandado: Mónica Alexandra Bernal Meza y Camila Andrea Torres Bernal

Decisión: Decretar embargo de remanente y negar medidas cautelares restantes

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medidas cautelares de embargos de inmuebles y remanentes, siendo constatando la procedencia de la segunda cautela en mención solicitada respecto al proceso identificado con Rad. 63001400300820210008300 seguido en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA en contra de la demandada MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Diferente consideración ameritan las cautelares solicitadas respecto a bienes inmuebles presuntamente en propiedad de la demandada en cita, dado que, las cautelares decretadas en el auto de fecha 28 de noviembre del 2022 resultan suficientes en atención a la cuantía del crédito objeto de la ejecución con los intereses moratorios ordenados, echándose de menos inclusive, soporte documental que acredite las resultas de la medida cautelar de embargo de inmueble decretada en el numeral 3° de la providencia en cita, siendo necesario recordar que la procedencia de las medidas cautelares se encuentra supeditada al cumplimiento de los principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad que rigen su imposición en los términos del inciso 4° del literal c del art. 590 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 63001400300820210008300 cursante en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, el cual es adelantado en contra de la demandada MÓNICA ALEXANDRA BERNAL MEZA identificada con C.C. 45.689.083.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 12.000.000 M.L.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles solicitadas en los numerales 1° y 2°, de conformidad a las razones esbozadas en el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f68b6eeff92aa3f8bd414001fed78d8b49836f3cf10803b77dba0dec0850dc**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220092800

Demandante: Conjunto Residencial Zioon Towers

Demandado: Mónica Alexandra Bernal Meza y Camila Andrea Torres Bernal

Decisión: Corregir y adicionar auto

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita oportunamente la corrección y adición del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, señalando la comisión de errores numéricos y alfabéticos en torno a varios conceptos y peticionando la adición del mandamiento de pago, indicando la ausencia de decisión respecto a la pretensión contenida en el numeral 3° del acápite de pretensiones del líbello; constatando el despacho judicial su procedencia de conformidad a lo reglado en los arts. 286 y 287 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1.1 del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago por concepto de capital por expensas ordinarias, extraordinarias, retroactivos, multas y sanciones, a favor de la entidad ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS, numeral que quedará de la siguiente forma:

“1.1 -CAPITAL POR EXPENSAS ORDINARIAS,RETROACTIVO, Y SANCIONES: la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.087.884) Moneda Legal, por las obligaciones vencidas correspondientes a los meses de: enero 2022 por valor retroactivo de \$ 67.800, febrero 2022 por valor de \$ 849.800, retroactivo por valor de \$ 67.800, marzo del 2022 por valor de \$ 344.818retroactivo por valor de \$ 67.800, abril del 2022 por valor de \$ 917.600, mayo del 2022 por valor de \$ 917.600, junio del 2022 por valor de \$917.600, julio del 2022 por valor de \$917.600, agosto del 2022 por valor de \$917.600, septiembre del 2022 por valor de \$917.600,octubre del 2022 por valor de \$ 917.600, multas y sanciones por valor de \$266.666 en el mes de mayo del 2022.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Adicionar el numeral 1.3. del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de noviembre del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

“1.3-EXPENSAS COMUNES FUTURAS: Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen desde el mes de noviembre del 2022 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.”

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

TERCERO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifiqué el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777d481c116711133cee53c8b6918a69880774f4ab22a95b26cce33cb822ccb**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo electrónico: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario (prescripción de obligación): 08001418901420220091800

Demandante: Franklin Eustaquio Croes Cubellos

Demandado: Kredit S.A.S.

Decisión: Negar conformidad del procedimiento de notificación y requerir cumplimiento de carga procesal de notificación

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial manifestando haber efectuado en debida forma el procedimiento de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad a lo reglado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del auto admisorio como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica, de conformidad a las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3096cca6114928fd95bbc0e06a8391c9b518c9688d556120a3741142f6157b**

Documento generado en 10/08/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restitución inmueble arrendado: 08001418901420230057100

Demandante: TERESA PEREZ DE TORRES Cedula Extranjería No. 113944

Demandados: MARIBELL NARVAEZ MIER C.C. 32.703.865, HECTOR ENRIQUE FIERRO CUAO C.C. 8.696.917 y JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ C.C. 72.237.171.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los pasivos.
- 2.- La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a los demandados HECTOR ENRIQUE FIERRO CUAO y JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de las partes demandadas,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda a los demandados HECTOR ENRIQUE FIERRO CUAO y JULIO FRANCISCO VANEGA MELENDEZ, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6° Inciso 4°.
- 1.3.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 11-08-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria